

recho a integración en los Cuerpos Civiles, no ejercieron el mismo como consecuencia de la Orden del Ministerio de Defensa posteriormente anulada, puedan ejercitar el referido derecho.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se abren nuevamente los trámites de opción de integración en los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos del Departamento para el personal que estuviera incluido en los apartados IV, V y VII del anexo I del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero, y no resultara integrado, respectivamente, en uno u otro Cuerpo.

2. Quedan excluidos del apartado anterior aquellos funcionarios militares que renunciaron a la integración fundamentando expresamente su renuncia en causas distintas a la situación administrativa que se preveía en la Orden del Ministerio de Defensa de 20 de octubre de 1980.

Art. 2.º El personal a que se refiere el artículo 1.º, apartado 1, podrá ejercitar al opción de integración en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», mediante instancia ajustada al modelo que como anexo II se publicaba en el citado Real Decreto 131/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero), a la que se acompañará certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditativo de su condición de funcionarios y de cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Art. 3.º Los funcionarios que presentasen la documentación en plazo y forma debidos serán integrados en los respectivos Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos en las vacantes existentes en las plantillas de los Cuerpos o en las primeras que se produzcan a partir del momento en que se publique la relación de este personal integrado, integración que se efectuará con el mismo criterio con que se produjo la del personal militar nombrado en virtud de las Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones números 21.971 y 21.972, de 21 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 30). En cuanto a las plazas que, como consecuencia de dicha integración, queden vacantes en los Cuerpos de origen, se estará a lo dispuesto en la Ley 41/1979, de 10 de diciembre.

Art. 4.º La integración a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectos administrativos desde la fecha en que se integraron los restantes funcionarios militares afectados por el Real Decreto 131/1981, es decir, desde las precitadas Ordenes ministeriales de 21 de septiembre de 1981, y efectos económicos desde su toma de posesión en los Cuerpos Civiles.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO

5086

REAL DECRETO 408/1984, de 25 de enero, por el que se amplía el plazo establecido por los Reales Decretos 1286/1976, 144/1978, 2173/1979 y 871/1981 para que las Empresas marítimas puedan acogerse a los beneficios de que disfrutaban las Empresas comprendidas en el sector declarado de interés preferente.

El Real Decreto 1286/1976, de 21 de mayo, además de declarar sector de interés preferente para la economía nacional el de la Marina Mercante, establecía que mediante Orden se determinarían las Empresas marítimas que quedaban comprendidas en el sector declarado de interés preferente, pudiendo de esta manera acogerse a los beneficios que se determinaban en el artículo 5.º del citado Real Decreto. En este Real Decreto, igualmente, se establecía un período de dos meses para que por las Empresas marítimas se solicitasen los beneficios a que antes se hace referencia.

Por Real Decreto 144/1978, de 27 de enero, se modificó el anterior, en el sentido de que se establecía un nuevo plazo de dos meses para que por las Empresas marítimas pudieran acogerse a los beneficios fiscales establecidos.

Asimismo, y por Real Decreto 2173/1979, de 6 de julio, se modificó el anterior, en el sentido de que se establecía un nuevo plazo de dos meses.

Igualmente, por Real Decreto 871/1981, de 8 de mayo, por el que se amplía el plazo establecido por los Reales Decretos anteriormente citados, en un nuevo plazo de dos meses.

Desde la terminación del plazo antes indicado, bien porque algunas Empresas marítimas, y por determinadas causas ajenas a su voluntad, no solicitaron acogerse a los beneficios mencionados, así como la creación, desde esa fecha, de nuevas Empresas marítimas que desean y pueden acogerse a las bonificaciones fiscales vigentes, se estima conveniente se promulgue una nueva disposición por la que se establezca un nuevo plazo para determinar las Empresas marítimas que quedan comprendidas en el sector declarado de interés preferente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se abre un nuevo plazo de dos meses para que las Empresas interesadas presenten en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Dirección General de la Marina Mercante, solicitud de acogerse a los beneficios vigentes de los establecidos en el Real Decreto 1286/1976, de 21 de mayo.

Art. 2.º Las Empresas marítimas de nueva creación podrán solicitar los beneficios a que se refiere el presente Real Decreto en el plazo de dos meses, a partir de su inscripción en el Registro de Empresas Marítimas.

Art. 3.º Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y Transportes, Turismo y Comunicaciones para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO